



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-CD/OSIPTEL**

Lima, 19 de enero de 2017 .

EXPEDIENTE	N° 00001-2016-CD-GPRC/IX
MATERIA	Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) El recurso administrativo presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL que dispone el inicio del Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de Servicios Móviles, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2016; y,
- (ii) El Informe N° 00007-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que sustenta el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se pronuncia sobre el referido recurso administrativo; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

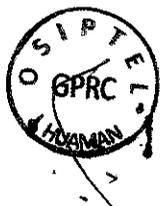
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Así, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante, Lineamientos de Apertura), se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante, Procedimiento de Cargos de Interconexión), en cuyo artículo 7 se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL.



Handwritten initials



En virtud a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTTEL, se establecieron los primeros cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de servicios públicos de telecomunicaciones móviles. De manera ulterior, estos cargos fueron revisados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2010-CD/OSIPTTEL.

De manera posterior al establecimiento de los primeros cargos de interconexión tope, se dispuso en el primer inciso del artículo 9 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC (en adelante, Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC), incorporado a los Lineamientos de Apertura, que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada; así también, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTTEL podrá establecer cargos de interconexión utilizando mecanismos de comparación internacional.

Bajo este escenario, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 167-2013-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de diciembre de 2013, el OSIPTTEL dio inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles.

Siguiendo lo dispuesto por el Procedimiento de Cargos de Interconexión, sobre la base de la debida evaluación de las propuestas de cargos de interconexión tope y sus respectivos estudios de costos, así como la información proporcionada por los concesionarios en respuesta a los requerimientos realizados, y en mérito al sustento técnico, económico y legal desarrollado en los Informes N° 027-GPRC/2015 y N° 028-GPRC/2015, el OSIPTTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 12 de febrero de 2015, mediante la cual aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que establece los cargos tope para las empresas de servicios móviles y las reglas para su aplicación.

Conforme a lo previsto en dicha Resolución N° 015-2015-CD/OSIPTTEL, se ejecutaron debidamente las correspondientes acciones de publicación, notificación y audiencia pública –la cual se realizó el 20 de marzo de 2015 en la ciudad de Lima-, de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 del Procedimiento de Cargos de Interconexión.

Así, acorde a lo señalado en el primer inciso del artículo 4 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el OSIPTTEL fijó los cargos de interconexión tope y estableció el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la



problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTTEL, cargos que son vigentes desde el 1 de abril de 2015.

Precisamente, el artículo 6 de esta última Resolución de Consejo Directivo estableció que los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles serían revisados por el OSIPTTEL, de acuerdo con la normativa aplicable, a fin de establecer una nueva regulación de cargos de interconexión tope, en enero de 2018.

En concordancia con las reglas previstas en el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTTEL y el artículo 7 del Procedimiento de Cargos de Interconexión, y en mérito a los fundamentos desarrollados en el Informe N° 00387-GPRC/2016, se dispuso mediante Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL, el inicio del procedimiento de oficio para revisar la regulación de los cargos de interconexión tope por la terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), que en lo sucesivo lo denominaremos, Cargos Móviles.

El 5 de diciembre de 2016, Telefónica plantea impugnación administrativa contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00144-2016-CD/OSIPTTEL que inicia el procedimiento de oficio para revisar los Cargos Móviles.

Dicha impugnación fue puesta en conocimiento de las otras empresas concesionarias que brindan servicios públicos de telecomunicaciones móviles, de acuerdo con la política de transparencia del OSIPTTEL, habiéndose recibido los comentarios de la empresa América Móvil Perú S.A.C. –Escrito N° 01 de fecha 30 de diciembre de 2016–, y de la empresa Entel Perú S.A. –carta EGR-001/2017 de fecha 02 de enero de 2016–, quienes plantearon sus respectivos argumentos por los cuales solicitan que se declare IMPROCEDENTE el recurso presentado por Telefónica.

Asimismo, atendiendo a lo solicitado por las empresas, el 5 de enero de 2017 Telefónica hizo efectivo su informe oral ante el Consejo Directivo del OSIPTTEL, e igualmente Entel Perú S.A. efectuó su exposición en la sesión del 19 de enero de 2017.

## PRETENSIONES DEL RECURSO

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y sus modificatorias (en adelante LPAG) los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, verificándose que el recurso fue presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido.



ell



Telefónica solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2016-CD/OSIPTTEL; suspender los efectos de la resolución impugnada y, por ende, que se suspenda la contabilización del plazo señalado por dicha resolución para presentar su propuesta de Cargos Móviles; asimismo, solicita que el Consejo Directivo emita una nueva resolución que:

- i) Sea emitida conforme a los plazos previstos en el marco normativo vigente,
- ii) Cuenten con una debida motivación sobre la decisión tomada, y;
- iii) Especifique que la revisión (de los cargos tope) estaría únicamente centrada en la revisión de la política regulatoria de gradualidad y reciprocidad de los cargos.

Para sustentar sus referidas pretensiones, Telefónica plantea los siguientes argumentos:

- i) La Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL contraviene el Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, toda vez que los procedimientos no pueden iniciarse fuera del marco de la Ley.
- ii) La Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL no está debidamente motivada conforme los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y el Procedimiento de Cargos de Interconexión, dado que no se ha cumplido con sustentar cambios importantes que justifiquen el inicio del procedimiento excepcional.
- iii) La Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL vulnera el derecho de defensa dado que estaría planteando a los operadores cargas y obligaciones que no se encontraban previstas.
- iv) La Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL vulnera el principio de predictibilidad porque no se ha precisado el alcance de la revisión los cargos tope.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente procedimiento normativo se lleva a cabo bajo el marco de las reglas previstas en el precitado Procedimiento de Cargos de Interconexión que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL, el cual expresamente incluye una etapa de apertura que tiene por objeto recoger la información sobre cuya base se emitirá el pronunciamiento de carácter normativo, en ejercicio de la facultad normativa con la que cuenta el OSIPTTEL. Sin embargo, esta condición no enerva el hecho de que supletoriamente <sup>(1)</sup> el OSIPTTEL utilice las herramientas previstas en la

<sup>1</sup> La cualidad, por la cual estas actuaciones debieran considerar la LPAG en cuestiones como las del Procedimiento de Cargos de Interconexión se desprende de la tercera disposición complementaria final de la LPAG, que señala: (subrayados agregados)

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **TERCERA.- Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."



LPAG, para efectos de otorgar predictibilidad, oportunidad y transparencia a las decisiones normativas del OSIPTEL, de tal manera que la reserva de principios del procedimiento y disposiciones procedimentales que no se encuentran expresamente contempladas en el Procedimiento de Cargos de Interconexión les sean aplicables a este último.

En dicho escenario, mediante la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL el OSIPTEL ha formalizado su decisión de iniciar el proceso normativo a través del cual se determinará si corresponde que este organismo, en ejercicio de la función normativa que las leyes le atribuyen, establezca variaciones respecto de los cargos de interconexión tope vigentes aplicables por la terminación de llamadas en las redes de servicios móviles, conforme se precisa en la propia resolución y su Informe N° 387-GPRC/2016.

En efecto, la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL es un acto de trámite, cuyo único objeto es dar inicio al proceso normativo para determinar la revisión <sup>(2)</sup> –en caso corresponda, de acuerdo a los resultados del proceso-, de los actuales cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de móviles. Es decir, mediante la resolución impugnada:

- No se fijan cargos de interconexión tope.
- No se revisan cargos de interconexión tope.
- No se afecta en modo alguno el derecho de los operadores, los cuales, en atención a lo dispuesto por el Procedimiento de Cargos de Interconexión, tienen expedito su derecho de emitir sus comentarios y remitir información que sea necesaria a efectos de la determinación del cargo móvil.
- No es un acto definitivo.
- No pone fin al proceso de emisión del pronunciamiento que eventualmente podría determinar que corresponde la revisión de los cargos móviles.

Por tanto, resulta evidente que con esta resolución no se está produciendo afectación alguna a Telefónica ni a otras empresas operadoras, toda vez que el OSIPTEL aún no ha establecido cargo de interconexión tope alguno, siendo que esta decisión sólo se podrá adoptar si, como resultado del procedimiento normativo, se determina que ello corresponde. Antes bien, los resultados dependerán de diferentes factores, entre los cuales podemos mencionar a la información y las consideraciones que las empresas involucradas en este procedimiento normativo así como los otros interesados podrán presentar al OSIPTEL, especialmente en la etapa de consulta pública del correspondiente proyecto de norma.

En este contexto, resulta de aplicación lo previsto en el segundo inciso del artículo 206 de la LPAG, que establece los alcances y limitaciones del derecho de contradicción administrativa (subrayados agregados):

<sup>2</sup> En el Art. 4 del Procedimiento de Cargos de Interconexión se define a la revisión en los siguientes términos:

*“Revisión: Establecimiento de nuevos cargos de interconexión tope para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.”*



**"Artículo 206.- Facultad de contradicción**

(...)

**206.2** Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

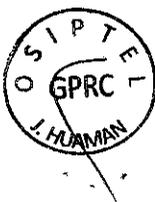
Bajo este marco legal, y siguiendo al jurista MORÓN <sup>(3)</sup>, se entiende que los actos de trámite son aquellos acuerdos o resoluciones que se dirigen al interior de la administración, mediante los cuales las autoridades administrativas dan origen al procedimiento de oficio para activar sus competencias propias. Por tanto, *"por su propia naturaleza no son actos dirigidos a los particulares pues no le producen efectos directos ni perjuicios a los administrados, por lo que no constituyen actos impugnables autónomamente, salvo que, por ejemplo, como medida accesorias conlleven alguna medida cautelar que sí pueda ser cuestionada o sea materia de oposición independiente"*.

El mismo autor precisa que el hecho que el acto de inicio se notifique a los administrados, cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, constituye sólo una medida previsora y de advertencia para que, con posterioridad, no puedan ser sorprendidos sin haber podido expresar sus argumentaciones en torno a los hechos, pero ello no implica la posibilidad de habilitarse a impugnar la decisión administrativa por el mero hecho de haberse dictado, ya que, como queda dicho, por sí sola no genera perjuicio.

Bajo estas consideraciones, debe concluirse que la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL, mediante la cual únicamente se da inicio formal al procedimiento para la fijación de los Cargos Móviles y se otorga el plazo para que Telefónica, al igual que las demás empresas involucradas, puedan presentar su propuesta y modelo de cargos y remitan la información necesaria, constituye meramente un acto de trámite que no está comprendido dentro del ámbito de procedibilidad de los recursos administrativos establecido por el artículo 206.2 de la LPAG, siendo evidente además que este acto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión alguna.

Por lo expuesto, la impugnada Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTTEL, al tener carácter meramente incoativo del proceso normativo para la revisión de los Cargos Móviles no resulta legalmente impugnable, pues no constituye un acto definitivo, no establece cargo alguno, no contiene medidas que graven la condición actual de la empresa operadora impugnante, manteniendo a salvo su derecho de defensa; por lo tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo planteado contra dicha resolución.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Octava Edición. Gaceta Jurídica, Perú, 2009, pág. 375.



WSP



Adicionalmente, en concordancia con el “Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima” (4) previsto en la LPAG, es pertinente señalar que el presente pronunciamiento de improcedencia es coherente con los pronunciamientos anteriormente emitidos por el OSIPTEL frente a otros recursos en los que se impugnaban resoluciones de inicio de procedimientos normativos o regulatorios:

- (i). **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2010-CD/OSIPTEL**, sustentada en el Informe N° 119-GPR/2010, referido al inicio del Procedimiento para la Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago; y,
- (ii). **Resolución de Consejo Directivo N° 083-2011-CD/OSIPTEL**, sustentada en el Informe N° 354-GPRC/2011, referido al inicio del Procedimiento para la Fijación de Tarifas Tope para las Llamadas Fijo-Móvil.

#### IV. Análisis de los argumentos del recurso

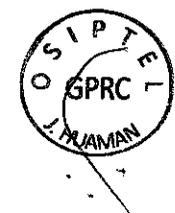
Sin perjuicio de la improcedencia anteriormente señalada, acorde con la política de transparencia con que actúa el OSIPTEL, en el Informe N° 00007-GPRC/2017 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta la presente resolución y forma parte integrante de la misma, se analizan los argumentos planteados por Telefónica en su recurso de reconsideración, ratificándose la legalidad y debida motivación de la resolución impugnada.

#### V. Respecto de la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL

En el Tercer Otrosí del recurso administrativo presentado por Telefónica, esta empresa ha solicitado que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL y, por ende, que se suspenda la contabilización del plazo señalado por dicha resolución para presentar su propuesta de Cargo de Interconexión Tope, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en el estudio, hasta que se emita el pronunciamiento frente al recurso presentado.

Al efecto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 216 de la LPAG: (subrayados agregados)

4 **“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”



esf



**“Artículo 216. Suspensión de la ejecución**

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. (...).”

Al respecto, en cuanto a la resolución impugnada debe precisarse que esta tiene por objeto, como ya se ha dicho anteriormente, dar inicio a un proceso normativo y señalar un plazo razonable para que las empresas involucradas en dicho procedimiento, de acuerdo a su interés, puedan presentar sus respectivas propuestas de cargos.

En este contexto, conforme a lo precisado por el artículo 216 de la LPAG, debe entenderse que, por regla general, la interposición de cualquier recurso no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado, siendo así que la suspensión de efectos constituye una decisión de carácter excepcional que puede adoptar la autoridad y que está sujeta a la verificación objetiva de los requisitos señalados en el inciso 216.2 y además requiere una ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido, conforme a lo dispuesto por el inciso 216.3.

Este tratamiento excepcional de la suspensión de efectos resulta consistente con el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que establece el Principio de Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones del OSIPTEL, dada su vinculación especial con la protección del interés público: (subrayados agregados)

**“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.

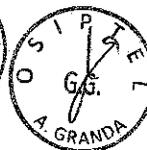
Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.”



8



OH



En tal sentido, advirtiéndose que la solicitud no se encuentra sustentada en las condiciones establecidas por el artículo 216 de la LPAG, siendo que no existen razones para considerar que el acto de trámite emitido mediante la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL pudiera causarle a Telefónica perjuicios de imposible o difícil reparación, y habida cuenta de la improcedencia manifiesta del recurso impugnatorio planteado por Telefónica, corresponde denegar su solicitud de suspensión de efectos de dicha resolución.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el artículo 23, en el inciso i) del artículo 25, así como en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 626, de conformidad con el Informe N° 00007-GPRC/2017;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2016-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo tanto, ratificar el inicio del inicio del Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de Servicios Móviles, dispuesto en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 144-2016-CD/OSIPTEL.

**Artículo 2.-** Denegar la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 144-2016-CD/OSIPTEL.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00007-GPRC/2017, que forma parte integrante de la misma, se notifiquen a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., así como a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Viettel Perú S.A.C. y Virgin Mobile Perú S.A.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución y su Informe N° 00007-GPRC/2017 se publiquen en el Portal Institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

  
  
**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
Presidente del Consejo Directivo



9



*Handwritten initials*

